Resolución Directoral

Lima, 02 JUL 2024

Nº 096 -2024-FMP/DE/RRHH

VISTO:

El expediente N° 20-2024 con el Informe de Precalificación N° 020-2024-ST-PAD/YDL de fecha 23 de abril de 2024; y con Informe N° 008-2024-FMP/DIRLOG/SEC de fecha 24 de mayo de 2024 formulado por el Director de Logística del Fuero Militar Policial en su condición de Órgano Instructor, respecto a la presunta falta administrativa imputada al Servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29182 de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como organismo autónomo, independiente e imparcial, competente únicamente para juzgar los delitos de función;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Directiva dispone en su numeral 6.3 del

punto 6 que *"los procedimientos administrativos disciplinarios –PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento";*

Que, con Memorándum Nº 044-2024-FMP/DIRLOG.SERV.GRALES.Y.MANTO de fecha 21 de marzo de 2024 del Encargado de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, comunica al Director de Logística del Fuero Militar Policial que, el Servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, no se ha presentado a laborar el día 20 de marzo de 2024, el cual está asignado para el mantenimiento y limpieza de las oficinas y comedores del sexto piso así como las oficinas del Edificio Mariano Melgar ubicadas dentro del Tribunal Supremo Militar Policial;

Que, con Memorándum Nº 173-2024-FMP/DE/DIRLOG, de fecha 26 de marzo de 2024, el Director de Logística del Fuero Militar Policial; comunica al Director de Recursos Humanos del Fuero Militar Policial que el día 20 de marzo de 2024 el Servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, no se ha presentado a laborar en la entidad;

Que, con Memorándum Nº 342-2024-FMP/RRHH, de fecha 27 de marzo de 2024, el Director de Recursos Humanos del Fuero Militar Policial; comunica a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos del Fuero Militar Policial la inasistencia a labores del día 20 de marzo de 2024 del Servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 020-2024-ST-PAD/YDL de fecha 23 de abril de 2024, la Secretaria Técnica para los procedimientos administrativos disciplinarios del FMP, ha determinado que, constituye medio probatorio los hechos descritos en el Memorándum Nº 173-2024-FMP/DE/DIRLOG, de fecha 26 de marzo de 2024, del Director de Logística del FMP; Memorándum Nº 044-2024-FMP/DIRLOG.SERV.GRALES.Y MANTO de fecha 21 de marzo de 2024 del Encargado de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento donde comunica que, el día 20 de marzo de 2024, el Servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, no asistió a laborar, el cual está asignado para el mantenimiento y limpieza de las oficinas y comedores del sexto piso así como las oficinas del Edificio Mariano Melgar ubicadas dentro del Tribunal Supremo Militar Policial; así como consta con el reporte de ingreso y salida correspondiente al mes de marzo 2024, por lo tanto, conforme a los hechos descritos anteriormente el Servidor CAS antes mencionado, habría presuntamente vulnerado la falta establecida en el Art. 85° literal n) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, ya que conforme a lo informado y constatado el mencionado servidor no se presentó a laborar el día 20 de marzo de 2024 por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; incumpliendo con ello de manera injustificada su jornada laboral y por ende sus funciones, perjudicando con ello el servicio de mantenimiento que se requiere en las oficinas asignadas para efectos de realizar una adecuada labor;

Que, mediante Memorándum N°253-2024 de fecha 23 de abril de 2024, el Director de Logística del FMP en su condición de Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del FMP, resuelve iniciar

procedimiento administrativo contra el Servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA por haber incurrido presuntamente en la falta establecida en el Art. 85° literal n) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente por escrito sus descargos y las pruebas que considere convenientes;

Mediante, Notificación administrativa N°042A - 2024/TSMP-DRRHH/S.T de fecha 25 de abril de 2024, la Secretaria Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Fuero Militar Policial, notifica y hace entrega al Servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA en la fecha de 26 de abril de 2024, el Memorándum N°253-2024 de fecha 23 de abril de 2024 mediante el cual se le apertura procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Oficio N°037-2024-TSMP/SEC.TEC.PAD de fecha 17 de mayo de 2024, la Secretaria Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Fuero Militar Policial, comunica al Director de Logística del FMP (Órgano Instructor) que el servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, no ha presentado ningún documento alguno por tanto ha vencido el plazo de ley, remitiendo los actuados a fin que en su condición de órgano instructor, elabore el informe de recomendación de sanción sobre o no de la existencia de la falta administrativa con el cual se pone fin a la instancia instructiva;

Que, el Director de Logística del FMP (Órgano Instructor) remite el Informe N°008-2024-FMP/DIRLOG/SEC de fecha 24 de mayo de 2024, recomendando la sanción de un (01) día de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, haber incurrido presuntamente en la falta establecida en el Art. 85° literal n) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo;

Que, con documento de fecha 12 de junio de 2024 el Especialista en Recursos Humanos en su condición de órgano sancionador recibe el informe N°008-2024-FMP/DIRLOG/SEC de fecha 24 de mayo de 2024, recomendando la sanción de un (01) día de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, y resuelve que se comunique al referido servidor CAS, la culminación de la fase instructiva, la remisión de una copia del N°008-2024-FMP/DIRLOG/SEC de fecha 24 de mayo de 2024, a su vez indicarle que puede hacer uso del derecho a pedir informe oral, debiendo presentar su solicitud en un plazo no mayor de tres días hábiles;

Mediante, memorándum N°628-2024-FMP/RRHH de fecha 13 de junio de 2024 el Especialista Encargado de la Dirección de Recursos Humanos del FMP, remite el cargo del notificación del informe N°008-2024-FMP/DIRLOG/SEC de fecha 24 de mayo de 2024 que se hace al servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, con fecha de recepción 13 de junio de 2024;

Mediante, Oficio N°053-2024-FMP/RRHH de fecha 24 de junio de 2024 la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fuero Militar Policial, comunica al Director de Recursos Humanos del FMP (Órgano sancionador) que el servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, no ha presentado ningún documento alguno para solicitar uso de derecho al informe oral, por tanto ha vencido el plazo de ley, a su vez remite el expediente administrativo

N°20-2024, a fin que expida la sanción correspondiente como órgano sancionador de acuerdo a sus atribuciones y funciones emanadas por ley;

Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido la aplicación de los principios básicos del Derecho Sancionador (principios de tipicidad, culpabilidad, legalidad, entre otros) no solo al Derecho Penal, sino también al Derecho Administrativo Sancionador. Lo anterior se desprende de la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el cual se cita a continuación: « [...] *es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador...*» (Segundo párrafo del fundamento 8);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo*

247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. *Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los

casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras;

(...)

Que, conforme a lo previsto en el fundamento N° 14 de la Resolución N° 00061-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, establece: *"En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse",* por lo que corresponde señalar las normas que inobservó e infringió el servidor antes mencionado; a su vez la sanción a aplicarse debe ser proporcional a la falta cometida, debiendo determinarse la misma según las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En ese sentido, debe existir una adecuada proporción entre la sanción a imponerse y la falta cometida, por lo que, teniendo en cuenta los tipos de sanción que se contemplan, correspondería imponérsele la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, cuyo quantum puede ir desde un (01) día hasta trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y cuya graduación corresponde ser determinada por las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador);

Que, en atención al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo estas las siguientes:

a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
c) El titular de la entidad.
d) El Tribunal del Servicio Civil.

Asimismo, en consonancia con lo previsto en los artículos 89° y 90° de la citada ley, el Reglamento General de ésta última estableció en su artículo 93° que la competencia de las referidas autoridades operaría según el tipo de sanción que se pretende imponer al presunto infractor, quedando ello determinado de la siguiente manera:

En relación a la determinación de las referidas autoridades, SERVIR[1] ha señalado que *"... corresponde a la Secretaría Técnica determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la sanción a imponerse al servidor se identifica a las autoridades, siguiendo su línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad (...)".*

Asimismo, SERVIR ha referido que *"... la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria está relacionada al "puesto" previsto en los instrumentos de gestión que ocupa una determinada persona"*; mientras que la *"... determinación del "jefe inmediato" se debe conforme a los instrumentos de gestión interna de la entidad que estén vigente al momento de la instauración del PAD (...)"*[2].

Bajo ese contexto, habiéndose señalado en el presente informe que la posible sanción a imponerse sería la medida disciplinaria de suspensión, corresponde que el instructor sea el Jefe inmediato, del servidor antes citado; es decir, el Director de Logística del Fuero Militar Policial, debido a la dependencia jerárquica-funcional existente;

Que, el artículo 90 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil (LSC), establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM- Reglamento de La Ley del Servicio Civil, en uso de las atribuciones y facultades como órgano sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER al Servidor CAS Marco Antonio ALARCON VIERA, la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por UN DIA (01)** por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y concordada con el Articulo 90 de la ley antes mencionada; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

[1] Informe Técnico N° 291-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en: http://www.servir.gob.pe.
[2] Informe Técnico N° 322-2017-SERVIR/GPGSC, disponible en: http://www.servir.gob.pe.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al Servidor con copia a su Legajo Personal, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

ARTÍCULO 4°.- SEÑALAR que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, conforme lo establece el artículo 95°de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5°. - DISPONER la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 6°. - PRECISAR que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL - REPÚBLICA DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

.....

IVAN CLAUDIO MENDIETA MENDIETA
Coronel FAP (R)
Director de Recursos Humanos
del Fuero Militar Policial